

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., DICIEMBRE 24 DEL AÑO 2011.

No.52

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 693.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 693

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUTXEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública del Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

INGRESOS PROPIOS	\$ 16, 700,000.00
IMPUESTOS	\$ 6, 136,974.00
Del Impuesto Predial	5, 444,073.00
Traslación de Dominio	402,499.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Rifas, Sorteos, Loterías y concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	37,400.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos Accionados por Monedas ó Fichas, Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos	253,000.00
DERECHOS	\$ 10, 161,364.00
Alumbrado Público	35,000.00
Aseo Público	559,200.00
Mercados	125,000.00
Panteones	117,132.00
Rastro	672,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	86,700.00
Licencias y Permisos de Construcción y Uso de Suelo	593,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6, 550,959.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	40,100.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento	515,400.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	688,073.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	177,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Obras por Cooperación	1.00
PRODUCTOS	\$ 43,052.00
Derivado de Bienes Inmuebles	35,000.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	8,050.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 358,609.00
De los Bienes Inmuebles Municipales del Dominio Público	1.00
Derivado del Sistema Sancionatorio	133,500.00
Donaciones y Cooperaciones	225,108.00
PARTICIPACIONES	\$ 39, 836,444.00
Participaciones e Incentivos Federales	10, 352,976.00
Fondo Municipal de Participaciones	20, 709,240.00
Participaciones Extraordinarias / Fondo de Compensación	962,790.00
Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	664,862.00
Anticipo de Participaciones Federales	3, 100,000.00
Ajuste Cuatrimestral de Participaciones Federales	4, 046,576.00
APORTACIONES	\$ 51, 412,017.00
APORTACIONES FEDERALES	51, 412,017.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	33, 486,444.00
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento Municipal	17, 925,573.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 107, 948,461.00

ARTÍCULO 2.- El pago extemporáneo de contribuciones dara lugar al cobro de recargos, a razon de 2.5% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurran y se computaran a partir del día siguiente de la fecha o vencimiento de plazo de pago hasta su total liquidacion.

ARTÍCULO 3.- Es competencia de la Tesorería Municipal la administración y recepción de todos los ingresos que perciba el municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destine a un fin específico.

ARTÍCULO 4.- Quien efectué el pago de contribuciones deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 5.- Se faculta a la Presidencia Municipal para que durante la vigencia de la presente ley pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5º de esta ley.

- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 8.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros meses del año.

ARTÍCULO 9.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$100.00 para predios urbanos y \$100.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 11.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

ARTÍCULO 13.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	VECES SMG DE Z
Habitación Residencial	0.15
Habitación Tipo Medio	0.07
Habitación Popular	0.05
Habitación de Interés Social	0.06
Habitación Campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dárseles a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteos o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Están exceptuadas del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la Lotería Nacional y Pronóstico Deportivos para la asistencia pública en lo que corresponde al artículo 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Municipio del Estado de Oaxaca.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines de beneficio social, los Presidentes Municipales previo acuerdo de cabildo podrán reducir o condonarse el impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguna. Para tal efecto dichas instituciones deberán solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal y Oficinas autorizadas de la misma, con quince días de anticipación a la realización del acto.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable, que será sobre el monto total de boletos expedidos.

ARTÍCULO 24.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 3 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 27.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.

Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares
Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza.

Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que principie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos de la ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 26 de ésta ley.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS,
ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÑICOS
ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, MESAS DE JUEGO
Y JUEGOS ACTIVADOS POR MOTORES ELÉCTRICOS.**

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que lleven al cabo la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 35.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente por cada unidad, debiendo realizar los pagos en los dos primeros meses del año en la Tesorería Municipal, de conformidad con la siguiente:

TIPO DE UNIDAD	COSTO \$
Máquinas de video juegos con un solo monitor / para un solo jugador	150.00
Máquinas de video juego con un solo monitor / para dos jugadores	200.00
Máquinas de video juegos con un solo monitor / con simulador y un solo jugador	382.00
Máquina de video juegos con dos monitores / con simulador y para dos jugadores ó más	382.00
Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	573.00
Mesa de fútbol	130.00
Mesa de Billar	305.00
Mesa de Hockey	130.00
Carros eléctricos y mecánicos	300.00
Maquina eléctrica despachadora de productos	382.00
TV con sistema (Nintendo PlayStation, etc.)	150.00

ARTÍCULO 36.- La falta de pago faculta al H. Ayuntamiento Municipal, para suspender las funciones de los aparatos que marca el artículo 33 y 34 de esta ley hasta que se regularice su pago.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 39.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

ARTÍCULO 40.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 41.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

ARTÍCULO 45.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la presente Ley.
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente Ley.
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el

Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente.

Reapertura de Puesto, Local ó Caseta	300.00	Por evento
División y Fusión de Locales	600.00	Por evento

ARTÍCULO 46.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas.

CONCEPTO	CUOTAS \$	PERIODO
I. Recolección de basura en área comercial "Súper" Local o Regional	3 000.00	ANUAL
II. Recolección de basura en área comercial	1 500.00	ANUAL
III. Recolección de basura en área industrial y de Servicios	2 000.00	ANUAL
IV. Recolección de basura en casa - habitación	3.00	COSTAL
V. Deshierbado o chapeo / Limpieza de predios	2.00 x M2	DIARIO
V.- Barrido de calles por casa habitación o local Comercial.	6.00	SEMANAL
VI. Otros	10.00	SEMANAL
VIII Super de Cadena Nacional	10 000.00	ANUAL
IX Tiendas Departamentales Nacionales	7 500.00	ANUAL

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 48.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 50.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Puestos Fijos en Mercados Construidos	6.00	Diario
Puestos Semifijos en Mercados Construidos	6.00	Diario
Puestos Fijos en Calles, Plazas ó Terrenos	6.00	Diario
Puestos Semifijos Calles, Plazas ó terrenos	6.00	Diario
Vendedores Ambulantes o Esporádicos	6.00	Diario
Por Concepto de Otorgamiento, Traspaso y Sucesión de Concesión de caseta ó puesto	800.00	Por Evento
Por Uso de Piso para Descarga durante el día	10.00 m2	Diario
Regularización de Concesiones	800.00	Por Evento
Ampliación ó Cambio de Giro	400.00	Por Evento

ARTÍCULO 52.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

Se entiende por **Concesión**, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por **Traspaso**, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por **Sucesión**, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 53.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$ POR EVENTO
Concesión	800.00
Traspaso	800.00
Sucesión	800.00

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 56.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
Servicios de Inhumación	150.00
Servicios de Exhumación	250.00
Refrendo Anual de Perpetuidad	500.00
Servicios de Re Inhumación.	450.00
Construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas ó Mausoleos	200.00
Perpetuidad	450.00
Servicio de Baños Públicos	3.00

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO RASTRO, CORRAL MUNICIPAL, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 58.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastro o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o moral que soliciten de los rastro municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 61.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fieros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes o concesionados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

ARTÍCULO 64.- Durante este año se cobrará por cada servicio por matanza de animales en el rastro Municipal, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Matanza de Ganado Porcino por Cabeza	25.00
II. Matanza de Ganado Bovino por Cabeza	50.00
III. Matanza de Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	20.00
IV. Registro de Fierro, Marcas y Aretes	250.00
V. Compra - Venta ó Traslado de Ganado por Cabeza	10.00
VI. Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	500.00
VII. Refrendo de Fierro	164.00
VIII. Otros (aves)	.50

ARTÍCULO 65.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fieros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$250.00 por cada fierro. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$164.00 por concepto de refrendo de fierro quemador.

ARTÍCULO 66.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 67.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada

conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas física o moral que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE \$
Constancias de Origen y Vecindad, de Residencia, de Dependencia Económica, de Identidad, de Nacionalidad, de Antecedentes no Penales, de Situación Fiscal Actual o Pasada de Contribuyentes Inscritos en la Tesorería Municipal.	60.00
Copia Certificada de Documentos del Archivo previamente Autorizado por el Ayuntamiento	50.00
Certificación de la Superficie de un Predio	150.00
Certificación de la Ubicación de un Inmueble	150.00
Búsqueda de Documentos	10.00
Constancias y Copias Certificadas Distintas a las Anteriores	60.00
Constancias Diversas	60.00
Actas Administrativas o de Conciliación	100.00
Constancias de Antecedentes no Penales	60.00

ARTÍCULO 70.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 72.- Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.
- IV.- Otros derechos en relación a uso de suelo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 74.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 75.- Las cuotas para el derecho de licencias o permisos por construcción o modificación y demás permisos, a que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo anterior de esta ley, serán conforme a la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SMG DE Z
I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACION DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD:	
A) Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
1. De 1 a 3 has.	100.00
2. De 3.01 a 6 has.	200.00
3. De 6.01 has. En adelante	300.00
B). Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso A
C). Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 ha.	750.00
D). De lotificación en media y baja densidad:	
1. De 1 a 3 has.	150.00
2. De 3.01 a 5 has.	350.00
3. De 5.01 a 10 has.	600.00
E). De lotificación en alta densidad	50% más de lo establecido en el inciso C.
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD,	10% más de lo establecido dentro de la ciudad.
III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS	4.00
IV. DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, SE PAGARA POR METRO CUADRADO:	
A). De 1 a 500	25.00
B). De 501 a 1000	30.00
C). De 1,001 a 10,000	50.00
D). De 10,001 a 30,000	100.00
E). De 30,001 a 60,000	160.00
F). De 60,001 en adelante	175.00
V). POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:	

A). Licencias de uso de suelo para :	
1. Industrias y comercios	
1.1) industrias	
a) Pequeña, de 1 a 1,000 m2	140.00
b) Mediana, de 1,001 a 5,000 m2	280.00
c) Grande, de 5000 m2 en adelante	370.00
1.2) Comercios	
a) Pequeño, hasta 60 m2	25.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	50.00

c) Grandes, de 401 a 1,000 m2	200.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	500.00
Por cada 100 m2 excedentes	10.00
1.3) Hoteles	
a). Casa de huéspedes	50.00
b). Motel	100.00
c). Hotel	150.00
d). Hotel de cinco estrellas	500.00
1.4) Empresa de servicio, salón de fiestas	
a). De 1 a 200 m2	50.00
b). De 201 a 500 m2	70.00
c). De 501 m2 en adelante	100.00
1.5) Culto religioso (iglesias)	
a). De 1 a 450 m2	50.00
b). De 451 a 1,000 m2	110.00
c). De 1,001 m2 en adelante	160.00
1.6) Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas	300.00
B) Licencias de uso de suelo para Gasolineras	200.00
C) Licencias de uso de suelo para : Bares, discotecas y centros nocturnos con superficie de:	

1. De 1 a 250 m2,	100.00
2. De 251 a 500 m2,	500.00
3. De 501 a 1000 m2,	1,500.00
D). Licencias de construcción y remodelación para casa, locales y bardas cuotas por M2	
1. Obra menor en casa habitación (Menos de 60M2,)	0.13
2. Habitación de interés social (de 60 a 100 M2,)	0.18
3. Habitación tipo medio (de 100 a 150 M2,)	0.22
4. Habitación residencial (más de 150 M2,)	0.26
5. Local comercial con menos de 200 M2,)	1.00
6. Local comercial con más de 200 M2,	0.60
7. Naves industriales con techo de lámina.	0.12
8. Colado de lozas	0.10
9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales.	0.20
10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales.	0.10
11. Centros comerciales.	0.60
E). Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:	
1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad.	50.00
2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casa	350.00
3. fraccionamiento de 301 a 500 casa	400.00
4. Construcción de más de 500 casa	500.00
F) Licencia de uso y ocupación, por m2	
1.- Casa habitación (menos de 60.00 m2)	0.12
2.- Casa habitación de Interés Social (de 60 a 100 m2)	0.16
3.- Casa habitación tipo Medio (de 100 a 150 m2)	0.18

4.- Casa habitación tipo Residencia (más de 150 m2)	0.22
5.- Local Comercial hasta 200 m2	1.00
6.- Local comercial mayor a 200 m2 , por cada metro excedente.	0.70
7.- Nave industrial con techo de lamina	0.14
8.- Colado de losas	0.12
G). Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos:	
1. Licencia de Subdivisión de terrenos	10.00
2. Licencia de fusión de terrenos	10.00
H). Expedición de las siguientes constancias :	
1. Alineamiento	2.00
2. Número oficial	5.00
3. Uso de suelo de casa habitación	2.00
4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4.00
5. De no afectación de terreno o de fracción restante	10.00
6. De posesión de lote en zona federal	2.00
7. De no contravención al plan del centro de población estratégico del Municipio;	
A) Para lotificación de predios	90.00
B) Para impulsar el desarrollo agrícola	45.00
8. Reposiciones de constancias	50% del importe
9. Impresión de planos tamaño doble carta	2.00
I). Permisos:	
1. Ruptura de banquetas:	
a) Para entrada de cochera, por metro lineal.	2.00
b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado.	2.00
c) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal	8.00
2. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día.	3.00
3. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio	2.00
4. Elaboración de concreto para colado por día	10.00
5. Nueva firma de responsiva para profesionista local	50.00
6. Renovación anual de la firma de responsiva	15.00
7. Firma profesional de licenciado foráneo	100.00
8. Pago anual (licenciado residente)	30.00
9. Expedición del registro de descargas residuales	1.00
10. Actualización de control de descargas residuales	1.00
11. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 m2. Se cobrará por frente.	15.00
12. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5m2 y menores de 20 m2, por cada metro excedente.	2.00
13. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 m2 (espectaculares).	50.00
14.- Anuncios luminosos por m2	2.00
15. Valla publicitaria, por m2	3.00
16. Toldos en vía pública, por m2	5.00
17. Mosaico y alfombra en vía pública, por m2	5.00
18. Protección tubular en vía pública, por metro lineal	10.00
19. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	150.00

20. Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5.00
21. Instalación de casetas de teléfonos en la vía pública (por unidad)	20.00
22. Instalación de postes de teléfonos y de electricidad en la vía pública	20.00
23. Por exhibición de mercancía en la vía pública (por m2) por día	5.00
VI.- INSCRIPCIÓN AL PADRON DE CONTRATISTAS	25.00
VII.-	
VIII.-	
IX.-	
X.-	
XI. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:	
1. De impacto ambiental	150.00
2. Por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones.	20.00
3. Dictamen por Impacto de Protección civil:	
a). Micro y pequeña empresa	10.00
b). Mediana empresa	25.00
c). Grande(Plazas y centros comerciales, industrias y servicios)	50.00
4. Permisos por derribe de árboles no maderables	3.00
5. Permisos por derribe de árboles maderables	6.00
6. Por derrame de árboles no maderables	2.00
7. Por derrame de árboles maderables	3.00

El pago de estos derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.

ARTÍCULO 75 Bis.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado (M2) de acuerdo con las categorías, previstas en el Art. 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
PRIMERA CATEGORIA.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos ó más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado ó de acero, muros de ladrillos ó similares, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, azulejos, mármol ó calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 M2
SEGUNDA CATEGORIA.- Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto, muros de ladrillo ó bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta ó de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	8.00 M2
TERCERA CATEGORIA.- Casa habitación de tipo económico como edificios ó conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero ó de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	8.00 M2

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a

la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- El cobro de este derecho se hará según las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 79.- El pago de estos derechos se hará de forma mensual y directamente en la Tesorería Municipal siguiendo los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento.

CONCEPTO	AGUA POTABLE	ALCANTA-RILLADO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
I.-Doméstica: que comprende las casas habitación	\$ 34.00	\$ 11.00	\$ 6.00
II.-Servicio mixto: Las que además de casa habitación, tengan anexo un local comercial	40.00	30.00	15.00
III.-Oficinas, locales y tiendas:			
a) Por cada oficina o despacho	37.00	13.00	7.00
b) Por cada local comercial	40.00	25.00	13.00
c) Por cada tienda de departamento	80.00	60.00	30.00
IV.-Hoteles, Moteles y Sanatorios			
a) Por cada habitación con baño privado	16.00	7.60	4.00
b) por cada habitación con servicio común	8.00	3.80	2.00
c) Servicio de cocina, bar, restaurante, refresquería, nevaría y cantina	38.20	28.65	14.00
V.- Restaurantes, Cafeterías, Lencerías y Nevarías			
a) En Restaurantes con servicio de cocina, barra ó Sanitario	100.00	50.00	25.00
b) Cafetería, Lencería, Nevarías y Juglerías	100.00	50.00	25.00
c) Giros diversos.	100.00	50.00	25.00
VI.- Bares y cantinas			
a) Por servicio sanitario	100.00	50.00	25.00
VII.- Baños Públicos			
a) Por cada regadera	38.20	9.00	4.00
b) Por cada departamento de vapor	38.20	19.00	10.00
c) Por cada servicio sanitario	15.00	11.50	6.00
VIII.- Lavanderías y tintorerías			
a) Por cada tintorería	50.00	50.00	15.00
b) Lavandería automática por cada maquina	50.00	25.00	13.00
IX.- Lavado de vehículos automotores y gasolineras			
a) Por cada servicio de lavado	500.00	200.00	100.00
X.- Edificios destinados a los espectáculos públicos			
a) Por establecimiento o edificio	200.00	100.00	50.00
XI.-Tortillerías, Panaderías.	76.00	38.20	20.00
XII.- Fábricas de hielo, fábricas de elaboración de frutas y Purificadoras de agua	650.00	200.00	100.00
XIII.- Metro cúbico de Agua Potable	25.00		
XIV.- Derechos de entronques o conexiones:			
a) Domiciliarios a la red municipal	500.00	500.00	
b) Públicos a la red municipal	500.00	500.00	
c) Industriales y Comerciales a la red municipal	500.00	500.00	
d) Parcelas para la explotación de ganadería	68.00	N/A	

XV.- Otros Servicios	Cuota \$
a) Cambio de Usuario	150.00
b) Reconexión a la Tubería de Drenaje	150.00
c) Reconexión a la Red de Agua Potable	150.00
d) Contrato de Agua Potable	550.00
e) Contrato de Drenaje	250.00
f) Suministro de Agua en Pozos del Municipio M3	120.00

CAPÍTULO NOVENO ATENCIÓNES MÉDICAS

ARTÍCULO 80.- El cobro de este derecho se causará por la atención médica que preste el H. Ayuntamiento mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE \$
Consulta Médica / Revisión Clínica	25.00
Permiso Mensual para Meseras	50.00
Permiso Mensual a Encargadas de Bares y Cantinas	60.00

CAPÍTULO DÉCIMO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 81.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 83.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 84.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o referendo será de un máximo de \$ 45,000.00 y un mínimo de \$ 500.00 de acuerdo a la siguiente:

TABLA

GIRO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL	
	EXPEDICION	REFERENDO
COMERCIAL		
a) Pequeño, hasta 60 m2	10.00	5.00
b) Mediano, de 61 a 400 m2	30.00	15.00
c) Grandes, de 401 a 1,000 m2	150.00	75.00
d) Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m2	180.00	90.00
e) Centros comerciales de más de 3,000 m2	200.00	100.00
Industrial		
Micro y pequeñas industrias	75.00	25.00
Industrias medianas	150.00	75.00
Industrias grandes	200.00	100.00
Servicios financieros o similares	200.00	100.00
Servicios	10.00	5.00
Otros	5.00	2.00
Vendedores en la vía pública		
Emisión de cédula de empadronamiento	5.00	2.00
Movimientos en la cédula de empadronamiento		
Descripción	Veces el salario Mínimo General	
Cambio del titular	20.00	
Cambio de giro	10.00	
Otros	2.00	

II. Miscelánea o tienda de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores.	2,600.00	1,600.00
III. Licorerías	3,500.00	2,000.00
IV. Restauran con venta de cervezas, solo con alimentos.	2,000.00	1,500.00
V. Restauran con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	2,500.00	1,500.00
VI. Restaurant -Bar	3,500.00	2,300.00
VII. Bares y Video bar.	9,000.00	4,500.00
VIII. Cervecerías	9,000.00	4,500.00
IX. Cantinas	9,000.00	4,500.00
X. Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
XI. Hoteles y Moteles con servicio de bar.	3,000.00	2,000.00
XII. Balnearios con venta de Cerveza	2,500.00	1,800.00
XIII. Mini-súper	2,500.00	1,800.00
XIV. Supermercado	5,000.00	3,000.00
XV. Depósito de cerveza	3,500.00	2,300.00
XVI. Centros nocturnos	30,000.00	20,000.00
XVII. Discotheques	15,000.00	10,000.00
XVIII. Permisos temporales de Comercialización, de forma Mensual	1,000.00	
XIX. Por Funcionamiento en Horario Extraordinario, por Hora / Mensualmente	1,000.00	
XX. Autorización de modificaciones a Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización	500.00	

ARTÍCULO 87.- La ampliación de horarios de licencias, causara derechos por cada hora adicional por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Concepto	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
Miscelánea o tiendas de abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	\$ 200.00	\$ 400.00	\$ 600.00
Misceláneas o tiendas de abarrotes con venta de cervezas, vinos y licores.	200.00	400.00	600.00
Licoreras	300.00	600.00	900.00
Restaurant-bar.	1,000.00	2,000.00	3,000.00
Bar. o Video Bar	1,000.00	2,000.00	3,000.00
Depósitos de cerveza	500.00	1,000.00	1,500.00

ARTÍCULO 88 Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

ARTÍCULO 89.- La expedición de licencias ó permisos para la colocación, instalación ó construcción de anuncios ó publicidad, en la vía pública y áreas de uso común ó en aquellos lugares donde sean visibles desde la vía pública se pagara conforme a la siguiente:

T A B L A

CONCEPTO	PERMISO \$	REFERENDO \$
• DE PARED, ADOSADOS Ó AZOTEAS		
Los fijados ó colocados sobre tableros, bastidores, mamparas, marquesinas salientes y toldos	250.00	100.00
Estructuras para anuncios menores a 5 metros	1,000.00	600.00
Estructuras para anuncios espectaculares y luminosos	2,000.00	1,200.00
Tipo pantallas	3,500.00	2,300.00
• DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO		

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 85.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos Municipales.

- I.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.
- II.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.
- III.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 86.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I. Miscelánea o tienda de abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	\$ 1,800.00	\$ 1,300.00

Triciclos	200.00	100.00
Motocicletas	300.00	150.00
Automóvil	500.00	250.00
Automóvil (Súper)	1,500.00	1,000.00
• CARTELERAS DE :		
Cines	200.00	
Circos	500.00	
Otros	500.00	
• ANUNCIOS TEMPORALES MAX. 30 DÍAS DE :		
Rótulos para eventos públicos en bardas privadas	500.00	
Lonas, mantas y pendones en propiedad privada	300.00	
Distribución de volantes en vía pública	200.00	
• MOBILIARIO URBANO POR UNIDAD CON VIGENCIA DE UN AÑO		
Caseta telefónica	500.00	
Paradero de autobuses y taxis	300.00	
Mobiliario semiestructural en vía pública	200.00	
Exhibidores y expendedores de productos comerciales sobre la vía pública	250.00	

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

ARTÍCULO 91.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución)	10%
II. Introducción de red de drenaje, varios	10%

ARTÍCULO 92.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.

IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 94.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles del municipal, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulte antieconómico en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 95. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 96.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 99.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 100.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 101.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 102.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Cabildo, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 103.- El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de

prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 104.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 105.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 89 de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 107.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán las siguientes:

CONCEPTO	TIPO DE BIEN INMUEBLE	COSTO POR EVENTO \$
Arrendamiento de Bienes Inmuebles	Auditorio Municipal	3,500.00
	Salón Social	2,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 108.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 109. Son causantes de los productos por ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.

El pago de los productos a que se refiere la fracción primera de este artículo se hará de acuerdo a las cantidades que señale esta Ley de Ingresos Municipales, las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.

El pago de los productos señalados en la fracción segunda del presente artículo, se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes en la Tesorería Municipal y de acuerdo con las cantidades que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 110.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

CONCEPTO	CUOTA \$
I.- Automóviles de alquiler (TAXIS) cuota anual por estacionamiento.	800.00
II.- Autobuses del Servicio Público Federal de transporte de pasajero cuota anual	2,000.00
III.- Otros objetos adheridos en la vía pública cuota anual	350.00

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 111.- Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

ARTÍCULO 112.- Están obligados a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley.

Asimismo las personas físicas, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del aprovechamiento de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho aprovechamiento, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 113.- Por el uso y goce de bienes inmuebles municipales del dominio público del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, para la instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, empresas de propiedad privada o entidades paraestatales por la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagaran:

DESCRIPCION	Valor en SMG
Por cada poste o bienes similares que se explote anclado En la Vía Pública del Municipio	2.50
Por cada Torre o bienes similares que se explote anclado En la Vía Pública del Municipio	50.00
Por cada Kilometro o fracción de Ducto instalado en bienes Inmuebles municipales del dominio público	10.00
Por cada registro	5.00

ARTÍCULO 114.- Por el aprovechamiento de bienes inmuebles municipales del dominio público del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, derivado de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, empresas de propiedad privada o entidades paraestatales por la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, adicional al monto que por uso y goce establecido en el artículo anterior, mensualmente pagaran:

DESCRIPCION	Valor en SMG
Por cada poste o bienes similares que se explote anclado En la Vía Pública del Municipio	2.50
Por cada Torre o bienes similares que se explote anclado En la Vía Pública del Municipio	20.00
Por cada Kilometro o fracción de Ducto instalado en bienes Inmuebles municipales del dominio público	5.00
Por cada registro	1.50

ARTÍCULO 115.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, con bienes muebles e inmuebles propiedad de

organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en los términos del último párrafo de este artículo, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador:

DESCRIPCIÓN	Valor en SMG
Dentro de la Zona Centro de la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, por metro cuadrado, anualmente.	2.50
Fuera de la Zona Centro de la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, por metro cuadrado, anualmente.	1.00

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro, se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el municipio o por autoridades, que se opongan al presente artículo.

Tratándose del uso o goce de bienes del dominio público del municipio, se estará obligado al pago del Derecho o Aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar o ajustar el pago anualmente, de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial, el que se tenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 116.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I Infracciones por faltas administrativas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 117. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 118.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**CAPÍTULO TERCERO
MULTAS**

ARTÍCULO 123.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección del Medio Ambiente serán las siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA \$
Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la vía pública	350.00
Quema de Fuegos Pirotécnicos en la Vía Pública sin Autorización	1,000.00
Depositar Heces Fecales de Animales ó Personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc. Ó mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	500.00
Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	250.00
Por cortar ó maltratar la vegetación de parques, jardines ó camellones y en cualquier lugar público del Municipio	350.00
Por descargar Aceites, Solventes ó Grasas a la vía pública ó la red de drenaje Municipal	1,000.00
Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	500.00
Por omitir la instalación de fosas séptica ó sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	1,000.00
Pegar y colgar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	400.00
Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	1,000.00
Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique.	100.00
Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias ó pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona ó del municipio	1,000.00
Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	300.00
Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	500.00
Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	250.00
Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal ó no suministrar los datos ó informes que requieran los inspectores	500.00
Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizado por la autoridad municipal.	500.00
Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	200.00

Los aprovechamientos percibidos por el ayuntamiento por concepto de Control y Fomento Sanitario, serán las infracciones al Reglamento de Salud, en base a la siguiente tabla:

MANEJADORES DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMI FIJOS

INFRACCIÓN	MULTA \$
Por uso de alhajas, relojes, artículos decorativos ó similares	De 5 a 10 V.S.M.G.Z.
Por no tener la uñas cortas y aseadas ó pintadas con esmalte	
Por no usar debidamente cofia, mandil y cubre boca	
Por cobrär y manejar los alimentos la misma persona	
Por no tener bote de basura con tapa y bolsa de plástico	
Por no mantener los alimentos tapados	

Las Multas por Faltas Administrativas que Cometan los Ciudadanos que se Encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, serán las Siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA \$
Oponerse a la Revisión de Rutina Justificada, en Bares, Cantinas y Cuando se Considere Necesario	300.00
Riñas sin Armas y sin Lesiones	500.00
Riñas Causando Ligeras Lesiones Leves ó Superficiales	750.00
Faltas a la Moral	500.00
Por hacer Necesidades Fisiológicas en la Vía Pública	300.00
Trabajar sin el Permisos Correspondiente Sexoservidoras y Homosexuales	400.00
Alterar el Orden en la Vía Pública	400.00
Transitar en exceso de Velocidad;	
✓ En estado de Ebriedad	3,000.00
✓ Siendo Menor de Edad	3,000.00
Personas Ebrias Tiradas en la Vía Pública	100.00
Personas Cohabitando en la Vía Pública	1,000.00
Conflictos de Carácter Familiar	300.00
Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las bebidas de moderación	500.00
Realizar actos de vandalismo en pandillas ó individualmente que pongan en peligro la integridad física de los ciudadanos	500.00
Proferir ó expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas ó ofensivas	350.00

Las Personas Detenidas por Delitos Mayores, Robo, Portación de Arma de Fuego, Consumiendo ó Vendiendo Drogas, Enervantes, Marihuana ó Cocaína, se Consignaran a las Autoridades Competentes.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 124.- Los Municipios percibirán Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 125.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO 126.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO 127.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 128.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 129.- Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta ley

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 130.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

ARTÍCULO 132.- Las Participaciones y Aportaciones Federales que reciba el municipio deberán ingresarse de inmediato al erario Municipal y destinado exclusivamente a los fines establecidos en la ley de coordinación fiscal.

ARTÍCULO 133.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio serán distribuidas de conformidad en lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

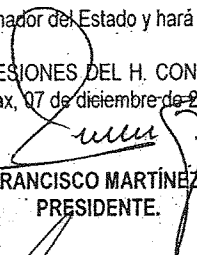
PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

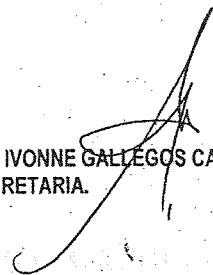
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 07 de diciembre de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Diciembre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

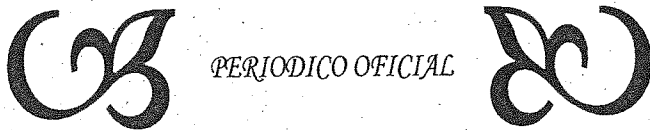
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 21 de Diciembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A I C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 693, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita Tuxtepec, Oaxaca. Para el Ejercicio Fiscal 2011.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.